

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 22-39

Querellante

v.

Félix Daniel Camacho Nogués

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2 INCISO (O) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA.

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), por conducto de la representación legal que suscribe, quien ante este Honorable Foro Administrativo muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012 (en adelante Reglamento).
2. El querellado es el Sr. Félix Daniel Camacho Nogués (en adelante Querellado), mayor de edad, cuya última dirección física y postal conocida es: [REDACTED] Su último número de teléfono conocido es: [REDACTED] y su última dirección de correo electrónico personal conocida es: [REDACTED]
3. El Querellado ocupó el puesto de Director de la Oficina de Permisos del Municipio de Ponce con fecha de efectividad de su nombramiento el 1ro de agosto de 2018 y confirmado por la Legislatura Municipal el 15 de marzo de 2019.
4. De acuerdo con lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.

5. El Querellado ocupaba el puesto de confianza de Administrador de la Ciudad cuando fue nombrado como Director de la Oficina de Permisos del Municipio de Ponce. El sueldo mensual en ambos puestos fue \$6,750.00.
6. El nombramiento del Querellado fue recibido en la Legislatura Municipal del Municipio de Ponce para su confirmación el 21 de febrero de 2019.
7. La Legislatura Municipal del Municipio de Ponce confirmó el nombramiento del Querellado mediante la Ordenanza Núm. 33, Serie 2018-2019, aprobada el 15 de marzo de 2019.
8. Entre la fecha de efectividad del nombramiento hasta la fecha en que dicho nombramiento se recibió en la Legislatura Municipal del Municipio de Ponce para su aprobación, transcurrió 204 días.
9. La Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, Ley Núm. 81-1991, según enmendada (en adelante Ley 81-1991), y vigente al momento de los hechos, en su Artículo 6.002, dispone que “[l]os candidatos a directores de unidades administrativas de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura.”
10. El inciso (a) del Artículo 6.002 de la Ley 81-1991, *supra*, dispone que: “[e]l alcalde someterá a la consideración de la Legislatura el nombramiento de toda persona designada como director de unidad administrativa no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Cuando el alcalde no someta dicho nombramiento en el término antes establecido, el funcionario nombrado cesará inmediatamente en el cargo a la fecha de expiración de dicho término.”
11. Según la Ley 81-1991, *supra*, el nombramiento debió someterse no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de efectividad del nombramiento. Por tanto, siendo efectivo su nombramiento el 1ro de agosto de 2018, el término de noventa (90) días para que se sometiera el nombramiento del Querellado venció el 30 de octubre de 2018.
12. El Querellado no cesó inmediatamente a su cargo, y ocupó el puesto de manera indebida por 136 días, desde el 30 de octubre de 2018, fecha en que debió cesar funciones, según el mencionado Artículo 6.002 (a) de la Ley 81-1991, *supra*, hasta el 15 de marzo de 2019, fecha en que se confirmó su nombramiento por la legislatura municipal del Municipio de Ponce.

13. Como servidor público, el Querellado usurpó un cargo al no cesar inmediatamente a dicho cargo en la fecha en que se cumplió los noventa (90) días para que su nombramiento fuera sometido a la legislatura del Municipio, según la Ley 81-1991, *supra*. Nótese, que el Querellado contó con un nombramiento válido que lo mantuvo como servidor público, pero continuó ejerciendo dicho nuevo cargo cuando la ley ya no se lo reconocía, esto, en clara violación al inciso (o) del Artículo 4.2 de la Ley 1-2012, *supra*, que dispone lo siguiente:

Un servidor público no puede usurpar un cargo o encomienda, para el que no ha sido nombrado o designado, ni ejercerlo sin poseer las debidas calificaciones. Un servidor público no puede ejercer obstinadamente las funciones de su cargo o encomienda, después de cumplido su término o de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de sus funciones.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. Se le ordene a la agencia concernida que efectúe un descuento de la nómina del servidor público infractor, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (Q) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone la emisión de una orden de retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público si incumple con una multa administrativa final y firme.


Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a **10 de diciembre de 2021**.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Félix Daniel Camacho Nogués**, a su última dirección postal conocida: [REDACTED] y a su dirección de correo electrónico: [REDACTED]



Yahariel Nazario Colón

RUA 22464

ynazario@oeg.pr.gov



Nimia O. Salabarría Belardo

RUA 15676

nsalabarria@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR

Urb. Industrial El Paraíso

108 Calle Ganges

San Juan, PR 00926

Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908